



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 913

Bogotá, D. C., lunes, 9 de junio de 2025

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NÚMERO 545 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 23 de abril de 2025

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 545 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y ss, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley Estatutaria número 545 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica**

la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente.

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

Representante a la Cámara

Ponente

Ana Paola García Soto Representante a la Cámara Ponente	Gabriel Becerra Yañez Representante a la Cámara Ponente
Carlos Felipe Quintero Ovalle Representante a la Cámara Ponente	Luis Eduardo Díaz Mateus Representante a la Cámara Ponente
Oscar Rodrigo Campo Hurtado Representante a la Cámara Ponente	Miguel Abraham Polo Polo Representante a la Cámara Ponente
Karen Astrith Manrique Olarte Representante a la Cámara Ponente	Luis Alberto Alban Urbano Representante a la Cámara Ponente
Marelen Castillo Torres Representante a la Cámara Ponente	

INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NÚMERO 545 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y se dictan otras disposiciones.

El informe de ponencia a continuación está organizado en las siguientes partes:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.
2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
3. IMPACTO FISCAL.
4. IMPEDIMENTOS.
5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
6. PROPOSICIÓN.
7. TEXTO PROPUESTO PARA EL DEBATE

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

A continuación, se realizará una breve reseña sobre los antecedentes de cada uno de los proyectos que fueron acumulados por la Mesa Directiva Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con el propósito de que se tenga conocimiento de lo que contempla la iniciativa y de lo que quisieron plasmar los autores en aras de una mejor comprensión para el desarrollo legislativo.

El 12 de marzo de 2025, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley Estatutaria en mención suscrito por el honorable Representante Héctor David Chaparro Chaparro iniciativa que tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, para establecer un capítulo nuevo al Título IV, donde se establezcan estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud, para que puedan cumplir de manera eficiente y digna las funciones de participación, interlocución, concertación, vigilancia, control y las demás que les asigne la ley. Este proyecto de ley estatutaria fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 303 de 2025.

El 8 de abril de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes procedió, mediante oficio C.P.C.P. 3.1- 1094-2025, designar como **PONENTE** para **PRIMER DEBATE** del Proyecto Ley Estatutaria número 545 de 2025 Cámara a la honorable Representante *Ana Paola García Soto -C-*, honorable Representante *Gabriel Becerra Yáñez*, honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, honorable Representante *Luis Eduardo Díaz Mateus*, honorable Representante *Jennifer Pedraza Sandoval*, honorable Representante *Óscar Rodrigo Campo Hurtado*, honorable Representante *Miguel Abraham Polo Polo*, honorable Representante *Karen Astrid Manrique Urbano*, honorable

Representante *Luis Alberto Albán Urbano* y honorable Representante *Marelen Castillo Torres*.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. Objeto del proyecto de ley.

Mediante esta iniciativa, se propone otorgar a los consejeros y consejeras de juventud una serie de estímulos e incentivos para que puedan cumplir de manera eficiente y digna las funciones de participación, interlocución, concertación, vigilancia, control y las demás que les asigne la ley.

Con ese objetivo, se pretenden brindar herramientas para que los/as jóvenes que participan en estos escenarios de la democracia representativa, puedan sustentar las actividades que deben desplegar para el ejercicio de las funciones que les asigna la Ley 1622 de 2013, estatuto de ciudadanía juvenil. Por ello, esta propuesta pretende reconocer y brindar mayores garantías de participación a las y los miembros del subsistema de participación juvenil.

Con esta iniciativa legislativa se establecen mecanismos concretos de apoyo a los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud tales como subsidios de transporte y alimentación, auxilio de conectividad, acceso ágil a información oficial, reconocimiento mediante el día nacional del consejero de juventud, e incentivos para promover la participación de los consejeros y consejeras de juventud de la oferta institucional. Estas medidas permitirán reducir las desigualdades económicas y geográficas que pueden impedir que muchos jóvenes asuman activamente sus responsabilidades en los consejos de juventud.

B. Justificación

Amparado en los principios constitucionales, Colombia desarrolla una serie de normatividad para la promoción de la participación juvenil y la adopción de políticas públicas, mediante la sanción de la Ley 375 de 1997 y las Leyes Estatutarias 1622 de 2013 y 1885 de 2018 (Osorio, 2020).

De acuerdo con informes de la Consejería Presidencial para la Juventud, se dispone que de conformidad a las cifras de la Organización de las Naciones Unidas presentadas mediante el Informe Mundial de Juventud, la proporción de población juvenil entre los 15 y 28 años corresponde al 15,5% de la población mundial, valor que es equivalente a 1210 millones de personas, cifra que se estima crecerá para el año 2030 a un total de 1290 millones, representando el 15,1% de la población mundial.

Por su parte, para el caso de Colombia, según cifras obtenidas del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) de 2018, el 25,93% de la población colombiana integraba el rango etario de 15 a 29 años. En valores absolutos, la población juvenil ascendía a 11.367.009 de personas, donde 5.691.567 eran hombres y 5.675.442 mujeres, cifras que correspondían al 26,7% y 25,2% del total de hombres y mujeres del país, respectivamente (DANE, 2018).

Más recientemente el Gobierno nacional informa que la juventud colombiana, comprendida entre los 14 y 28 años, representa el 26,1 % de la población total del país (11.519.020 personas), de los cuales el 49 % son mujeres y el 51 % son hombres.

Por su parte, en el CONPES 4040 se señala que, en relación con la juventud rural, del total de jóvenes, el 25 % habita en estas zonas y representa el 24 % de su población, lo que equivale a 2,9 millones de personas; de estos el 15 % (441.932 personas) es juventud indígena y el 13 % (367.115 personas) juventud negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP), de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019). Así mismo, el Registro Nacional de Reincorporación indica que, de los 12.768 exintegrantes de las FARC-EP el 19,4 % tienen entre 18 y 28 años. Sobre la juventud en situación de pobreza, según cálculos del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el 9,4 % se encuentra en pobreza monetaria extrema, 46,9 % en pobreza monetaria y el 18 % presenta pobreza multidimensional (Departamento Nacional de Planeación, 2021).

De todo este grupo poblacional el Estado ha reconocido que la juventud en Colombia afronta desafíos y problemáticas de carácter multidimensional en su curso de vida que limitan su vinculación como agentes de desarrollo político, económico, social, ambiental y cultural en el país. Los jóvenes se desenvuelven principalmente en cinco entornos: hogar, educativo, laboral, comunitario y de espacio público y digital. En dichos entornos se identifican obstáculos que no favorecen efectivamente su desarrollo integral y por ende limitan sus potencialidades.

En ese sentido, se describe que en Colombia existe una baja incidencia de los jóvenes en los asuntos públicos a través de las instancias de participación ciudadana. Al respecto se señala en el CONPES que, pese a la existencia y variedad de las instancias de participación descritas, la ciudadanía y las juventudes no conocen de su existencia ni las identifican como espacios para el ejercicio de su participación. Así lo demuestra la encuesta realizada por Fabio Velásquez (2018) para la Fundación Foro Nacional por Colombia y, que indagó por el conocimiento que tienen los ciudadanos sobre estas instancias. Los resultados arrojaron que ninguna instancia es conocida por más del 20 % de los encuestados, sin embargo, es mayor el porcentaje de conocimiento en el segmento poblacional joven comparado con los adultos y los adultos mayores.

En resumen, aunque mediante la Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018, se buscó darle mayores herramientas de participación a los jóvenes, instancias de interlocución entre el gobierno y esta población para la definición de los asuntos públicos, entre otros; lo cierto es que a la fecha continúan existiendo dificultades en la implementación de las medias, generando inconvenientes a la hora de garantizar el ejercicio del derecho a la participación

ciudadana y a la interacción entre la ciudadanía y el Estado. En razón a este panorama, mediante este proyecto de Ley se quiere brindar mayor protección económica para que los jóvenes que hacen parte del sistema nacional de juventudes puedan ejercer de manera digna y eficaz sus funciones.

Recordar que aunque el artículo 59 de Ley Estatutaria 1622 de 2013 obliga a las alcaldías y las gobernaciones a adoptar Programas Especiales de Apoyo a sus respectivos consejos de juventud, que contemplen entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente; lo cierto es que hoy la inmensa mayoría de entidades territoriales no cuentan con una reglamentación sobre estos puntos, por lo que esta iniciativa pretende llenar esa omisión en la que se ha incurrido en muchos territorios del país.

Con este proyecto de ley se quiere avanzar en uno de los propósitos fijados en las bases del Plan Nacional de Desarrollo mediante el cual este gobierno se propuso implementar una estrategia nacional de apoyos y estímulos al Subsistema de Participación, en articulación con las entidades territoriales y departamentales, pero, además esta iniciativa no está cosa diferente al desarrollo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1622 de 2013, donde se dispone que justamente una de las finalidades del estatuto es “garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la nación.

C. Marco Normativo:

Constitucional:

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna

discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su

limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Marco Legal

- **Ley 375 de 1997**, primera Ley de la Juventud que tiene como objeto establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.
- **Ley 1622 de 2013 - Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil**, *por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.*
- **Ley Estatutaria 1885 de 2018**, *por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*
- **Ley 1757 de 2015**, *por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.*
- **Proyecto de Ley 331 de Cámara**, *por medio del cual se modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del sistema nacional de juventud y se dictan otras disposiciones.*

Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha enfatizado que la democracia participativa es un eje fundamental de la Constitución de 1991. En la Sentencia C-065 de 2021, la Corte señaló que el concepto de democracia participativa implica la aplicación de los principios democráticos en diversas esferas, permitiendo que el pueblo, a través de sus representantes o directamente, participe en la creación del derecho y en la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público.

Además, la jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio democrático es universal y expansivo, abarcando múltiples escenarios y procesos tanto públicos como privados, y nutriéndose de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, la comunidad y el Estado. Este principio encauza el conflicto social a partir del respeto y la constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que debe ampliarse progresivamente.

En este contexto, es imperativo que el Estado colombiano, a través de sus instituciones democráticas, implemente acciones y políticas que promuevan, fortalezcan y beneficien a los actores que participan en los espacios de participación ciudadana. Es fundamental incentivar la participación de nuevos actores y acelerar el diálogo democrático que emerge de las instancias de organización política y comunitaria, como los Consejos Municipales de Juventud.

Los temas de juventud y particularmente de participación juvenil, cobran especial relevancia en la región a partir de las demandas internacionales que declaran el año internacional de la juventud adelantado por la ONU en 1980. Para autores como Bosch, (2017) los asuntos de participación juvenil implican el desarrollo de políticas públicas, que se iniciaron en la década del 90, con Chile en (1991), seguido de Colombia (1997) y México (1999), entre otros.

3. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la Sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con

los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función del Congreso, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."
- De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan familiares en los parentescos que dispone la ley que sean consejeros de juventud, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 525 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Proyecto del Proyecto de Ley Estatutaria No. 545 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 1622 de 2013, modificada por la ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y se dictan otras disposiciones”.	Proyecto del Proyecto de Ley Estatutaria No. 545 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros, consejeras de juventud <u>y plataformas de juventud</u> y se dictan otras disposiciones”.	Se incluyen las plataformas de juventud entendiendo que son actores dentro del Subsistema Nacional de Juventudes según la Ley 1622 de 2013.
Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, para establecer un capítulo nuevo al Título IV, donde se establezcan estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud, para que puedan cumplir de manera eficiente y digna las funciones de participación, interlocución, concertación, vigilancia, control y las demás que les asigne la ley.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, para establecer un capítulo nuevo al Título IV, donde se establezcan estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud, <u>así como plataformas de juventud</u> , para que puedan cumplir de manera eficiente y digna sus funciones, garantizando la óptima participación en todos los escenarios en la que los consejeros y plataformas ejercen las labores exigidas, garantizando los objetivos determinados en la ley 1622 de 2013.	Se incluyen las plataformas de juventud entendiendo que son actores dentro del Subsistema Nacional de Juventudes según la Ley 1622 de 2013.
Artículo 2º. Beneficiarios. Tendrán derecho a los estímulos e incentivos previstos en esta ley, todos los consejeros y consejeras de juventud elegidos en el respectivo periodo, incluidos los suplentes cuando proceda. Parágrafo. La condición de beneficiario o beneficiaria será personal e intransferible y se mantendrá siempre y cuando no medie causal de inhabilidad, incompatibilidad o vacancia en los términos de la Ley 1622 de 2013.	Artículo 2º. Beneficiarios. Tendrán derecho a los estímulos e incentivos previstos en esta ley, todos los consejeros y consejeras de juventud, <u>así como a las plataformas de juventud</u> . Parágrafo. La condición de beneficiario o beneficiaria será personal e intransferible y se mantendrá siempre y cuando no medie causal de inhabilidad, incompatibilidad o vacancia en los términos de la Ley 1622 de 2013.	Se incluyen las plataformas de juventud sobre el entendido de que son actores dentro del Subsistema Nacional de Juventudes según la Ley 1622 de 2013.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 525 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 3º. Modifíquese la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018, para establecer un Capítulo Nuevo en el Título IV, sobre el Sistema Nacional de las Juventudes, así: “CAPÍTULO VII Estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud Artículo 73 A. Subsidio de transporte y alimentación. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para que los consejeros y consejeras de juventud puedan desarrollar de manera eficiente y digna las funciones que la ley les asigna. Parágrafo 1º. El subsidio de transporte y alimentación es un único subsidio y no podrá ser inferior a medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente ni superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) y su desembolso deberá estar soportado con un informe que deberán presentar los consejeros y consejeras donde se dé cuenta del cumplimiento de las funciones. Parágrafo 2º. El reconocimiento y pago del subsidio para transporte y alimentación no otorga la calidad de funcionarios públicos a los consejeros y consejeras de juventud. Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo. Artículo 73 B. Subsidio de Conectividad. Los consejeros y consejeras de juventud recibirán un auxilio bimensual de conectividad, hasta por el 10% de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), con el fin de facilitar el acceso a internet móvil o fijo, así como otros servicios tecnológicos necesarios para participar en reuniones y actividades virtuales vinculadas a su labor. Parágrafo 1º. Las condiciones de acceso a este beneficio se darán en los términos del artículo 73 B de esta ley. Parágrafo 2º. El gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.	Artículo 3º. Modifíquese la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018, para establecer un Capítulo Nuevo en el Título IV, sobre el Sistema Nacional de las Juventudes, así: “CAPÍTULO VII Estímulos e incentivos para los consejeros, consejeras y plataformas de juventud Artículo 73 A. Subsidio de transporte y alimentación. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para que los consejeros y consejeras de juventud puedan desarrollar de manera eficiente y digna las funciones que la ley les asigna. Parágrafo 1º. El subsidio de transporte y alimentación es un único subsidio y no podrá ser inferior a medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente ni superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) y su desembolso deberá estar soportado con un informe que deberán presentar los consejeros y consejeras y miembros de plataformas de juventud donde se dé cuenta del cumplimiento de las funciones. Parágrafo 2º. El reconocimiento y pago del subsidio para transporte y alimentación no otorga la calidad de funcionarios públicos a los consejeros, consejeras y miembros de plataformas de juventud. Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo. Artículo 73 B. Subsidio de Conectividad. Los consejeros, consejeras y <u>plataformas de juventud</u> recibirán un auxilio bimensual de conectividad, hasta por el 10% de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), con el fin de facilitar el acceso a internet móvil o fijo, así como otros servicios tecnológicos necesarios para participar en reuniones y actividades virtuales vinculadas a su labor. Parágrafo 1º. Las condiciones de acceso a este beneficio se darán en los términos del artículo 73 B de esta ley. Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.	

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 525 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 73 C. Día Nacional del Consejero de Juventud. Una vez al año, en el marco de las sesiones previstas en el artículo 50 de esta ley, las autoridades del orden nacional y territorial, realizarán un reconocimiento a los consejeros y consejeras de juventud que se destaquen por su desempeño, liderazgo y contribución a la construcción de políticas públicas para la juventud, a través de un premio que será entregado en el marco del Día Nacional de la Juventud. Parágrafo. Los mecanismos de postulación y elección serán reglamentados por el Gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Artículo 73 D. Acceso a la información y a la documentación oficial. Los consejeros y consejeras de juventud tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación de la solicitud. Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo”. Artículo 74 E. Exención de pago de los derechos de inscripción y grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas. Los consejeros y consejeras de juventud estarán exentos al pago de los derechos de inscripción y grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre y cuando lo hayan realizado en el periodo en el que ostentaban tal calidad de consejero o consejera. Artículo 74 F. Participación en la oferta institucional. Las entidades públicas del orden nacional y territorial que oferten convocatorias, estímulos, becas, planes, programas, proyectos deberán establecer dentro de sus criterios de selección un puntaje adicional para incentivar la participación de los consejeros y consejeras de juventud. Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo”.	Artículo 73 C. Día Nacional del Consejero de Juventud. Una vez al año, en el marco de las sesiones previstas en el artículo 50 de esta ley, las autoridades del orden nacional y territorial, realizará un reconocimiento a los consejeros consejeras <u>y plataformas de juventud</u> de juventud que se destaquen por su desempeño, liderazgo y contribución a la construcción de políticas públicas para la juventud, a través de un premio que será entregado en el marco del Día Nacional de la Juventud. Parágrafo. Los mecanismos de postulación y elección serán reglamentados por el Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Artículo 73 D. Acceso a la información y a la documentación oficial. Los consejeros y consejeras de juventud tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación de la solicitud. Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo”. Artículo 74 E. Exención de pago de los derechos de inscripción y grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas. Los consejeros y consejeras de juventud estarán exentos al pago de los derechos de inscripción y grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre y cuando lo hayan realizado en el periodo en el que ostentaban tal calidad de consejero o consejera. Artículo 73 E. Participación en la oferta institucional. Las entidades públicas del orden nacional y territorial que oferten convocatorias, estímulos, becas, planes, programas, proyectos deberán establecer dentro de sus criterios de selección un puntaje adicional para incentivar la participación de los consejeros, consejeras <u>y plataformas de juventud</u>. Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo”.	Se incluyen las plataformas de juventud sobre el entendido de que son actores dentro del Subsistema Nacional de Juventudes según la Ley 1622 de 2013. Se incluyen las plataformas de juventud sobre el entendido de que son actores dentro del Subsistema Nacional de Juventudes según la Ley 1622 de 2013.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 525 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<u>ARTÍCULO NUEVO. ARTÍCULO 74 F- VALIDACIÓN DEL SERVICIO ESTUDIANTEL OBLIGATORIO.</u> El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de Servicio Social Obligatorio y/o en los casos que aplique. El Ministerio de educación Nacional deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin. <u>ARTÍCULO NUEVO. ARTÍCULO 73 G. CREACIÓN DEL PROGRAMA “JÓVEN INCIDE”</u> <i>El Gobierno Nacional en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior Creará Desarrollará el programa “Jóvenes Inciden” el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno Nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.</i> <u>ARTÍCULO NUEVO. ARTÍCULO 73H SESIONES CONSEJOS DE JUVENTUD.</u> <i>Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos y las plataformas, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud sin omitir la responsabilidad que tienen las juntas administradoras locales, los concejos municipales, distritales las asambleas departamentales, y el Congreso de la República de garantizar el lugar de sesiones de los consejos de juventud en dichos recintos según corresponda el caso. De igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacionales se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.</i> <i>Del mismo sentido, se garantizará que el subsistema de juventud buscará, gestionará, y ejecutará, sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.</i>	En virtud a la autonomía educativa, se eliminará el artículo 74E. Se incluyen las plataformas de juventud sobre el entendido de que son actores dentro del Subsistema Nacional de Juventudes según la Ley 1622 de 2013.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 525 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	<u>ARTÍCULO NUEVO. ARTÍCULO 73I. INCENTIVOS A SUFRAGANTES MENORES DE EDAD: <i>En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la Ley 403 de 1997, y se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.</i></u>	El servicio social estudiantil obligatorio, según la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 de 1994 busca que los estudiantes se sensibilicen frente a las necesidades de su comunidad, fomenten valores como la solidaridad, la tolerancia y la responsabilidad, y promuevan acciones para su mejora. En este sentido, los consejeros de juventud de la educación básica secundaria cumplen con este propósito al desempeñar sus funciones, participando activamente en procesos que fortalecen su compromiso social y liderazgo juvenil. Entendiendo que, según el artículo 67 de la Ley 1622 de 2013 las y los Consejeros de Juventud, así como los miembros de Plataformas de Juventud deberán participar de manera activa e informada en la Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de Juventudes y cuyas funciones se enmarcan en la planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio, resulta indispensable para el cumplimiento de sus obligaciones la creación de programas para el fortalecimiento de sus herramientas de control social e incidencia territorial. Que la Ley 1622 de 2013, que garantiza la participación efectiva de los jóvenes. Esta ley reconoce la obligación del Estado de brindar condiciones adecuadas para el funcionamiento de los Consejos de Juventud, incluyendo espacios físicos y recursos, asegurando así su rol como instancias legítimas de representación e interlocución juvenil.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 525 DE 2025 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
		Que la Ley 1622 de 2013 en su artículo 18 reconoce el derecho al sufragio a los jóvenes a partir de los 14 años en los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, promoviendo así su participación activa en los asuntos públicos. Por su parte, el artículo 36 establece que el Estado puede otorgar incentivos a los jóvenes, como una forma de fortalecer su compromiso y participación en procesos democráticos y sociales.
Artículo 4°. Responsables. La competencia para el diseño, implementación y asignación presupuestal para la implementación de los estímulos e incentivos previstos en esta ley, serán responsabilidad en el ámbito de sus competencias de la Nación y de las Entidades Territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.	Artículo 4°. Responsables. La competencia para el diseño, implementación y asignación presupuestal para la implementación de los estímulos e incentivos previstos en esta ley, serán responsabilidad en el ámbito de sus competencias de la Nación y de las Entidades Territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.	
Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	

6. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, ponencia y solicitó a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes debatir y aprobar Primer Debate del **Proyecto de Ley Estatutaria número 545 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y se dictan otras disposiciones. Conforme al texto propuesto

Cordialmente,

Ana Paola García Soto Representante a la Cámara Ponente	Gabriel Becerra Yañez Representante a la Cámara Ponente
Carlos Felipe Quintero Ovalle Representante a la Cámara Ponente	Luis Eduardo Díaz Mateus Representante a la Cámara Ponente
Oscar Rodrigo Campo Hurtado Representante a la Cámara Ponente	Miguel Abraham Polo Polo Representante a la Cámara Ponente

Karen Astrith Manrique Olarte Representante a la Cámara Ponente	Luis Alberto Alban Urbano Representante a la Cámara Ponente
Marelen Castillo Torres Representante a la Cámara Ponente	 Jennifer Dalley Pedraza Sandoval Representante a la Cámara Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 545 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros, consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, para establecer un capítulo nuevo al Título IV, donde se establezcan estímulos e incentivos para los consejeros, consejeras de juventud y plataformas de juventud para que puedan cumplir de manera eficiente y digna las funciones de participación, interlocución, concertación, vigilancia, control y las demás que les asigne la ley.

Artículo 2º. Beneficiarios. Tendrán derecho a los estímulos e incentivos previstos en esta ley, todos los consejeros, consejeras de juventud y plataformas elegidos en el respectivo periodo, incluidos los suplentes cuando proceda.

Parágrafo. La condición de beneficiario o beneficiaria será personal e intransferible y se mantendrá siempre y cuando no medie causal de inhabilidad, incompatibilidad o vacancia en los términos de la Ley 1622 de 2013.

Artículo 3º. Modifíquese la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018, para establecer un Capítulo Nuevo en el Título IV, sobre el Sistema Nacional de las Juventudes, así:

CAPÍTULO VII

Estímulos e incentivos para los consejeros, consejeras y plataformas de juventud

Artículo 73 A. Subsidio de transporte y alimentación. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para que los consejeros, consejeras y plataformas de juventud puedan desarrollar de

manera eficiente y digna las funciones que la ley les asigna.

Parágrafo 1º. El subsidio de transporte y alimentación es un único subsidio y no podrá ser inferior a medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente ni superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) y su desembolso deberá estar soportado con un informe que deberán presentar los consejeros, consejeras y plataformas de juventud donde se dé cuenta del cumplimiento de las funciones.

Parágrafo 2º. El reconocimiento y pago del subsidio para transporte y alimentación no otorga la calidad de funcionarios públicos a los consejeros y consejeras de juventud.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.

Artículo 73 B. Subsidio de Conectividad. Los consejeros, consejeras y plataformas de juventud recibirán un auxilio bimensual de conectividad, hasta por el 10% de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), con el fin de facilitar el acceso a internet móvil o fijo, así como otros servicios tecnológicos necesarios para participar en reuniones y actividades virtuales vinculadas a su labor.

Parágrafo 1º. Las condiciones de acceso a este beneficio se darán en los términos del artículo 73 B de esta ley.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.

Artículo 73 C. Día Nacional del Consejero de Juventud. Una vez al año, en el marco de las sesiones previstas en el artículo 50 de esta ley, las autoridades del orden nacional y territorial, realizarán un reconocimiento a los consejeros y consejeras de juventud que se destaquen por su desempeño, liderazgo y contribución a la construcción de políticas públicas para la juventud, a través de un premio que será entregado en el marco del Día Nacional de la Juventud.

Parágrafo. Los mecanismos de postulación y elección serán reglamentados por el Gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 73 D. Acceso a la información y a la documentación oficial. Los consejeros y consejeras y plataformas de juventud tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo”.

Artículo 73 E. Participación en la oferta institucional. Las entidades públicas del orden

nacional y territorial que oferten convocatorias, estímulos, becas, planes, programas, proyectos deberán establecer dentro de sus criterios de selección un puntaje adicional para incentivar la participación de los consejeros y consejeras de juventud.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo”.

Artículo 73 F. Validación del Servicio Estudiantil Obligatorio. El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud y Plataformas de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de Servicio Social Obligatorio y/o en los casos que aplique. El Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.

Artículo 73 G. Creación del Programa “Jóvenes Inciden”. El Gobierno nacional en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior Creará Desarrollará el programa “Jóvenes Inciden” el cual dispondrá de becas de formación complementaria como diplomados o cursos, que tendrán como objetivo capacitar a consejeros de juventud y jóvenes plataformados de juventud en liderazgo juvenil, herramientas y mecanismos de participación, control social a la gestión pública, formulación de política pública y formulación de proyectos a entes territoriales, entre otros. El Gobierno Nacional emitirá lineamientos para promover la articulación con instituciones de educación superior y/o organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de dichos propósitos.

Artículo 73 H. Sesiones Consejos de Juventud. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos y las plataformas, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud sin omitir la responsabilidad que tienen las juntas administradoras locales, los concejos municipales, distritales las asambleas departamentales, y el Congreso de la República de garantizar el lugar de sesiones de los consejos de juventud en dichos recintos según corresponda el caso. De igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacionales se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

Del mismo sentido, se garantizará que el subsistema de juventud buscará, gestionará, y ejecutará, sus proyectos de manera autónoma, sin perjuicio de recibir apoyos de entidades no gubernamentales, sector privado y mixto, así como de organizaciones internacionales, en aras de fortalecer el ejercicio de sus funciones.

Artículo 73I. Incentivos a Sufragantes Menores de Edad: En el caso de los jóvenes entre 14 y 18 años que hayan ejercido el derecho al sufragio en el

marco de la elección de los Consejos de Juventud, tendrán derecho a acceder a los estímulos al sufragante de acuerdo con la Ley 403 de 1997, y se establecerán otros estímulos adicionales, entre ellos, una disminución del 30% en las horas de servicio social. Estos estímulos serán definidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 4º. Responsables. La competencia para el diseño, implementación y asignación presupuestal para la implementación de los estímulos e incentivos previstos en esta ley, serán responsabilidad en el ámbito de sus competencias de la Nación y de las Entidades Territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY ESTATUTARIA NÚMERO 545 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros, consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2025

Doctora

AMPARO CALDERÓN PERDOMO

Secretaria General

Comisión Primera, Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Estatutaria número 545 de 2025 Cámara.

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª, de 1992, me permito **rendir ponencia para primer debate ante esta célula legislativa, del Proyecto de Ley Estatutaria número 545 de 2025 Cámara, por medio de la cual se**

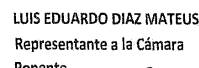
modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y se dictan otras disposiciones.

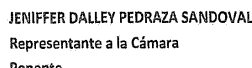
Atentamente,

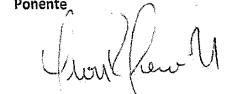

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente

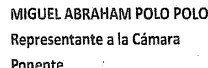

GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara
Ponente


CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Ponente

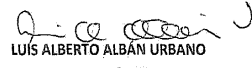

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Representante a la Cámara
Ponente


JENIFFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Ponente


OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Ponente


MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Representante a la Cámara
Ponente


KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente


MARLEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY ESTATUTARIA NÚMERO 545 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual.

Autor: honorable Representante Héctor David Chaparro Chaparro.

ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue radicada por el Representante a la Cámara Héctor David Chaparro el 12 de marzo de 2025, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo publicada en la *Gaceta del Congreso* número 303 de 2025.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siguiera su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª, de 1992, mediante Acta número 027, la mesa directiva de la Comisión Primera, Constitucional Permanente de Cámara nos designó como ponentes. Así las cosas, los suscritos hoy presentamos el Informe de Ponencia para Primer Debate ante esta célula legislativa, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 153 y 156, de la Ley 5ª de 1992.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

Mediante esta iniciativa, se propone otorgar a los consejeros y consejeras de juventud una serie de estímulos e incentivos para que puedan cumplir de manera eficiente y digna las funciones de participación, interlocución, concertación, vigilancia, control y las demás que les asigne la ley.

Con ese objetivo, se pretenden brindar herramientas para que los/as jóvenes que participan en estos escenarios de la democracia representativa, puedan sustentar las actividades que deben desplegar para el ejercicio de las funciones que les asigna la Ley 1622 de 2013, estatuto de ciudadanía juvenil. Por ello, esta propuesta pretende reconocer el aporte al sistema democrático que brindan los consejeros y consejeras.

Con esta iniciativa legislativa se establecen mecanismos concretos de apoyo a los consejeros y consejeras de juventud, tales como subsidios de transporte y alimentación, auxilio de conectividad, acceso ágil a información oficial, reconocimiento mediante el día nacional del consejero de juventud, la exención de pagos en derechos de inscripción y grado en instituciones de educación superior públicas e incentivos para promover la participación de los consejeros y consejeras de juventud de la oferta institucional. Estas medidas permitirán reducir las desigualdades económicas y geográficas que pueden impedir que muchos jóvenes asuman activamente sus responsabilidades en los consejos de juventud.

2. Justificación

De acuerdo con informes de la Consejería Presidencial para la Juventud¹, se dispone que, de conformidad a las cifras de la Organización de las Naciones Unidas presentadas mediante el Informe Mundial de Juventud, la proporción de población juvenil entre los 15 y 28 años corresponde al 15,5% de la población mundial, valor que es equivalente a 1210 millones de personas, cifra que se estima crecerá para el año 2030 a un total de 1290 millones, representando el 15,1% de la población mundial.

Por su parte, para el caso de Colombia, según cifras obtenidas del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) de 2018, el 25,93% de la población colombiana integraba el rango etario de 15 a 29 años. En valores absolutos, la población juvenil ascendía a 11.367.009 de personas, donde 5.691.567 eran hombres y 5.675.442 mujeres, cifras que correspondían al 26,7% y 25,2% del total de hombres y mujeres del país, respectivamente (DANE, 2018).

Más recientemente el Gobierno nacional informa que la juventud colombiana, comprendida entre los 14 y 28 años, representa el 26,1 % de la población

¹ Ver: <https://drive.google.com/file/d/1Dwjg9qXduZTMcQpT3gLARniCxLVIWtL/view>

total del país (11.519.020 personas), de los cuales el 49 % son mujeres y el 51 % son hombres².

Por su parte, en el CONPES 4040 se señala que, en relación con la juventud rural, del total de jóvenes, el 25 % habita en estas zonas y representa el 24 % de su población, lo que equivale a 2,9 millones de personas; de estos el 15 % (441.932 personas) es juventud indígena y el 13 % (367.115 personas) juventud negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP), de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019). Así mismo, el Registro Nacional de Reincorporación indica que, de los 12.768 exintegrantes de las FARC-EP el 19,4 % tienen entre 18 y 28 años. Sobre la juventud en situación de pobreza, según cálculos del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el 9,4 % se encuentra en pobreza monetaria extrema, 46,9 % en pobreza monetaria y el 18 % presenta pobreza multidimensional (Departamento Nacional de Planeación, 2021).

De todo este grupo poblacional, el Estado ha reconocido que la juventud en Colombia afronta desafíos y problemáticas de carácter multidimensional en su curso de vida que limitan su vinculación como agentes de desarrollo político, económico, social, ambiental y cultural en el país. Los jóvenes se desenvuelven principalmente en cinco entornos: hogar, educativo, laboral, comunitario y de espacio público y digital. En dichos entornos se identifican obstáculos que no favorecen efectivamente su desarrollo integral y por ende limitan sus potencialidades³.

En ese sentido, se describe que en Colombia existe una baja incidencia de los jóvenes en los asuntos públicos a través de las instancias de participación ciudadana. Al respecto se señala en el CONPES que, pese a la existencia y variedad de las instancias de participación descritas, la ciudadanía y las juventudes no conocen de su existencia ni las identifican como espacios para el ejercicio de su participación. Así lo demuestra la encuesta realizada por Fabio Velásquez (2018) para la Fundación Foro Nacional por Colombia y, que indagó por el conocimiento que tienen los ciudadanos sobre estas instancias. Los resultados arrojaron que ninguna instancia es conocida por más del 20 % de los encuestados, sin embargo, es mayor el porcentaje de conocimiento en el segmento poblacional joven comparado con los adultos y los adultos mayores.

En resumen, aunque mediante la Ley 1622 de 2013 modificada por la Ley 1885 de 2018, se buscó darle mayores herramientas de participación a los jóvenes, instancias de interlocución entre el gobierno y esta población para la definición de los asuntos públicos, entre otros; lo cierto es que a la fecha continúan

existiendo dificultades en la implementación de las medias, generando inconvenientes a la hora de garantizar el ejercicio del derecho a la participación ciudadana y a la interacción entre la ciudadanía y el Estado. En razón a este panorama, mediante este proyecto de Ley se quiere brindar mayor protección económica para que los jóvenes que hacen parte del sistema nacional de juventudes puedan ejercer de manera digna y eficaz sus funciones.

Recordar que aunque el artículo 59 de Ley Estatutaria 1622 de 2013 obliga a las alcaldías y las gobernaciones a adoptar Programas Especiales de Apoyo a sus respectivos consejos de juventud, que contemplen entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente; lo cierto es que hoy la inmensa mayoría de entidades territoriales no cuentan con una reglamentación sobre estos puntos, por lo que esta iniciativa pretende llenar esa omisión en la que se ha incurrido en muchos territorios del país.

Con este proyecto de Ley se quiere avanzar en uno de los propósitos fijados en las bases del Plan Nacional de Desarrollo mediante el cual este gobierno se propuso implementar una estrategia nacional de apoyos y estímulos al Subsistema de Participación, en articulación con las entidades territoriales y departamentales⁴ Pero, además esta iniciativa no está cosa diferente al desarrollo de lo previsto en el Numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1622 de 2013, donde se dispone que justamente una de las finalidades del estatuto es “garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación”⁵.

3. Marco Normativo:

3.1 Constitucional

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

² Ver: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/SisPTOrientaciones/Orientaciones%20-%20Juventudes.pdf>

³ Ver: CONPES 4040 de 2021. Enlace: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Economicos/4040.pdf>

⁴ Ver: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-03-17-bases-plan-nacional-desarrollo-web.pdf>

⁵ Ver: <https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/PublicingImages/consejosdejuventud/Mecanismos%20jurfdicos%20CMJS.pdf>

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

3.2 Legal

- **Ley 2294 de 2023**, *plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida*.
- **Ley Estatutaria 1885 de 2018**, *por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones*.
- **Ley 1757 de 2015**, *por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática*.
- **Ley 1622 de 2013- Ley Estatutaria de Ciudadanía Juvenil**, *por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones*.
- **Ley 1098 de 2006**, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*.

3.3 Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha enfatizado que la democracia participativa es un eje fundamental de la Constitución de 1991. En la Sentencia C-065 de 2021, la Corte señaló que el concepto de democracia participativa implica la aplicación de los principios democráticos en diversas esferas, permitiendo que el pueblo, a través de sus representantes o directamente, participe en la creación del derecho y en la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público.

Además, la jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio democrático es universal y expansivo, abarcando múltiples escenarios y procesos tanto públicos como privados, y nutriéndose de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, la comunidad y el Estado. Este principio encauza el conflicto social a partir del respeto y la constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que debe ampliarse progresivamente.

En este contexto, es imperativo que el Estado colombiano, a través de sus instituciones democráticas, implemente acciones y políticas que promuevan, fortalezcan y beneficien a los actores que participan en los espacios de participación ciudadana. Es fundamental incentivar la participación de nuevos actores y acelerar el diálogo democrático que emerge de las instancias de organización política y comunitaria, como los Consejos Municipales de Juventud.

Fuentes de Consulta:

- <https://www.undp.org/es/colombia/speeches/primeras-elecciones-consejos-de-juventud-en-municipios-y-ciudades-de-colombia>
- <https://www.dnp.gov.co/LaEntidad/subdireccion-general-prospectiva-desarrollo-nacional/direccion-desarrollo-social/Paginas/sistema-nacional-de-politicas-publicas-de-juventud.aspx>
- <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-03-17-bases-plan-nacional-desarrollo-web.pdf>
- https://concejodebogota.gov.co/concejo/site/docs/20220103/asocfile/20220103094_031/edici_n_3360_pa_268_269_pd_de_2022.pdf
- <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2020/12/ConsJuv.pdf>
- <https://www.laceja-antioquia.gov.co/publicaciones/768/por-primeravez-los-consejeros-municipales-de-juventud-recibiran-estimulos-economicos/>
- <https://ww2.ufps.edu.co/public/archivos/evento/9e228dceb9eb7edbb78337f2d3184fa.pdf>
- <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=120599&dt=S>
<https://colombiajoven.gov.co/participa/consejosdejuventud1> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=120599&dt=S>
- <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/237/11001-03-06-000-2020-00188-00.pdf>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-637-01.htm>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-150-22.htm>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-484-17.htm>

- <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-065-21.htm>
- <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/7426/11412>
- https://concejodebogota.gov.co/concejo/site/docs/20220103/asocfile/20220103094_031/edici_n_3360_pa_268_269_pd_de_2022.pdf

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista

tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley pueden tener posible conflicto de interés quienes actualmente tengan familiares en los parentescos que dispone la Ley que sean consejeros de juventud, de lo contrario se considera que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. Salvo la hipótesis mencionada, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

Partiendo del objeto de esta iniciativa de dignificar y compensar los gastos mínimos en los que incurren los consejeros de juventud, como pueden ser la alimentación, el transporte entre otros, es cierto que puede tener un impacto fiscal que será variable según el número de consejeros que opten acceder a los mismo y que acrediten el cumplimiento de funciones. De acuerdo con algunas cifras de la Consejería Presidencial para la Juventud, en el 2021 fueron elegidos 12.874 consejeros y consejeras de juventud⁶, lo que significa que esta es la población potencialmente beneficiaria de los incentivos económicos y no económicos que se presentan en el proyecto de ley.

Con base en la cifra de potenciales beneficiarios y teniendo en cuenta los parámetros del subsidio de transporte y del subsidio de conectividad se puede llegar a una cifra aproximada de 120.952 millones de costo anual, suponiendo que todos los consejeros accedan a esos beneficios. Es pertinente señalar que, además de ser incierto el número real de beneficiarios, este costo no es asumido totalmente por la nación, sino que será distribuido y asumido por las entidades territoriales y privados en los términos previsto en la Ley 1622 de 2013.

En todo caso, es necesario mencionar que frente a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, la Corte Constitucional en profusas sentencias de constitucionalidad (C-859 de 2001, C-911 de 2007, C-502 de 2007, C-577/09 C- 766 de 2010, C-373/10 entre otras) ha sido enfática en señalar que:

“(…) en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política)”

“(…) El mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (...)”
(subrayado fuera de texto)

“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.

⁶ Ver: <https://colombiajoven.gov.co/consejosdejuventud>

Lo que quiere decir que la Ley 819 de 2003, de ninguna manera puede interpretarse como una norma de sometimiento de las facultades legislativas al ejecutivo. Por el contrario, su propósito es el de permitir la concordancia y materialidad de las leyes conforme a las realidades fiscales y macroeconómicas del país. En ese sentido la iniciativa que se pone a consideración contiene un artículo que subsume esta regla, diluyendo el argumento de inviabilidad por

impacto fiscal, que en todo caso se insiste no puede significar un veto hacia el legislador.

MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL
TEXTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA

Nos permitimos radicar la siguiente ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, haciéndole adiciones al articulado, conforme a las solicitudes de algunos ponentes; tal y como se presenta a continuación:

TEXTO PROYECTO DE LEY RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE LOS CAMBIOS
Artículo 74 E. Exención de pago de los derechos de inscripción y grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas. Los consejeros y consejeras de juventud estarán exentos al pago de los derechos de inscripción y grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre y cuando lo hayan realizado en el periodo en el que ostentaban tal calidad de consejero o consejera.	Artículo 73 E. Exención de pago de los derechos de inscripción y grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas. Los consejeros y consejeras de juventud estarán exentos al pago de los derechos de inscripción y grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre y cuando lo hayan realizado en el periodo en el que ostentaban tal calidad de consejero o consejera.	Debido a un error de transcripción, se debió reenumerar correctamente.
Artículo 74 F. Participación en la oferta institucional. Las entidades públicas del orden nacional y territorial que oferten convocatorias, estímulos, becas, planes, programas, proyectos deberán establecer dentro de sus criterios de selección un puntaje adicional para incentivar la participación de los consejeros y consejeras de juventud. Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo”.	Artículo 73 F. Participación en la oferta institucional. Las entidades públicas del orden nacional y territorial que oferten convocatorias, estímulos, becas, planes, programas, proyectos deberán establecer dentro de sus criterios de selección un puntaje adicional para incentivar la participación de los consejeros y consejeras de juventud. Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo”.	Debido a un error de transcripción, se debió reenumerar correctamente.
N/A	<u>Artículo 73 G. El Ministerio del Interior, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Juventud, deberá elaborar un informe anual sobre la implementación, resultados e impactos de los incentivos otorgados a los consejeros y consejeras de juventud y las plataformas de juventud.</u>	Artículo nuevo propuesto por la representante Karen Manrique. Esta proposición busca fortalecer la transparencia y el control sobre la implementación de los incentivos dirigidos a consejeros de juventud, mediante la elaboración de un informe anual que permita evaluar el impacto, la eficacia y el alcance de dichas medidas, así como el impacto real de la ley.
N/A	<u>Artículo 73 H. Creación de la Tarjeta Juvenil. El gobierno nacional en cabeza del Viceministerio de Juventud o quien haga sus funciones, se articulará con las distintas instituciones de carácter nacional, departamental, distrital y municipal, para crear la tarjeta juvenil que le permita a las y los jóvenes, que hacen parte de los Consejos de Juventud y las Plataformas de Juventud, acceder a la oferta cultural, artística, de recreación y deporte, de manera gratuita o preferencial.</u>	Artículo nuevo propuesto por el representante Gabriel Becerra.

N/A	<u>Artículo 73 I. Reconocimiento de Experiencia y Habilidades.</u> El Gobierno nacional diseñará un mecanismo para reconocer formalmente la experiencia y las habilidades adquiridas por los consejeros y consejeras de Juventud durante su periodo, tales como liderazgo, gestión pública, formulación de proyectos, participación ciudadana, entre otras. Este reconocimiento buscará facilitar su acceso a oportunidades laborales, académicas o de participación institucional. <u>Parágrafo 1º.</u> El otorgamiento de este reconocimiento no genera vínculo laboral ni otorga la calidad de funcionario público a los consejeros y consejeras de Juventud. <u>Parágrafo 2º.</u> El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.	Artículo nuevo propuesto por el representante Óscar Campo Hurtado. Este artículo busca que el Estado reconozca formalmente la experiencia y las habilidades que los Consejeros y Consejeras de Juventud adquieren durante su periodo de participación, como el liderazgo, la gestión de proyectos y la participación ciudadana. Aunque los jóvenes dedican tiempo y esfuerzo a representar a sus comunidades, esa experiencia no queda certificada oficialmente, lo que les dificulta aprovecharla para acceder a trabajos, becas, estudios o más espacios de participación. Con este reconocimiento: •No se crea ningún vínculo laboral ni se les considera funcionarios públicos. •Se trata de una herramienta para validar esa experiencia, de forma que pueda ser tenida en cuenta en sus hojas de vida y procesos de selección académica o laboral. •Es una manera de valorar la participación juvenil de forma real y concreta, más allá del discurso.
N/A	<u>Artículo 74 J. Fomento a la participación política y condiciones de funcionamiento para los consejeros y consejeras de Juventud.</u> El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán mecanismos para garantizar la participación política efectiva de los consejeros y consejeras de Juventud en los espacios de toma de decisiones relacionados con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a la juventud. <u>Con el fin de fortalecer el ejercicio de sus funciones, se procurará la adopción de las siguientes medidas:</u> <u>1. Asignación de un espacio físico digno y adecuado, de carácter permanente o periódico.</u> <u>2. Garantía de condiciones mínimas de funcionamiento, tales como accesibilidad, conectividad, seguridad y dotación básica en el espacio asignado.</u> <u>Parágrafo.</u> El Gobierno nacional podrá establecer lineamientos y estrategias de apoyo técnico y financiero para facilitar la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en coordinación con las entidades territoriales.	Artículo nuevo propuesto por el representante Óscar Campo Hurtado. Los Consejos de Juventud son órganos de representación y participación establecidos por la Ley 1622 de 2013. Sin embargo, la falta de espacios físicos, conectividad, recursos y apoyo logístico limita gravemente su impacto. Este artículo busca cerrar esa brecha entre la normativa y la realidad.

N/A	Artículo 73 K. Medidas de protección para consejeros y consejeras de Juventud. El Gobierno nacional, a través de la Unidad Nacional de Protección (UNP), deberá diseñar e implementar un protocolo de atención diferencial y enfoque juvenil para la evaluación y adopción de medidas de protección dirigidas a los consejeros y consejeras de Juventud que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de sus funciones. Este protocolo deberá considerar las particularidades territoriales, etarias, de género y étnicas, así como garantizar el enfoque preventivo, de derechos humanos y participación activa de los jóvenes en los procesos de evaluación de riesgo y definición de medidas. Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará este artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, asegurando la articulación entre las entidades competentes y la inclusión de organizaciones juveniles en su formulación.	Artículo nuevo propuesto por el representante Óscar Campo Hurtado. Este artículo responde a la obligación constitucional y convencional del Estado colombiano de garantizar los derechos a la vida, integridad física, seguridad personal y participación política, especialmente de la población joven que, al asumir roles de liderazgo y vigilancia ciudadana, puede enfrentar riesgos particulares derivados de su labor.
-----	---	---

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Comisión Primera, Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, darle primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 545 de 2025, Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y se dictan otras disposiciones*”, conforme al texto propuesto.

Atentamente,



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente



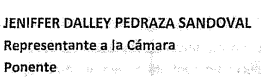
GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara
Ponente



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Ponente



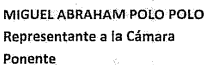
LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Representante a la Cámara
Ponente



JENIFFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Ponente



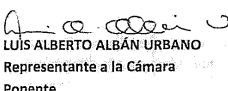
OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Ponente



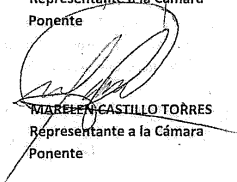
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Representante a la Cámara
Ponente



KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente



MARELLE CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 545 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, para establecer un capítulo nuevo al Título IV, donde se establezcan estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud, para que puedan cumplir de manera eficiente y digna las funciones de participación, interlocución, concertación, vigilancia, control y las demás que les asigne la ley.

Artículo 2º. *Beneficiarios.* Tendrán derecho a los estímulos e incentivos previstos en esta ley todos los consejeros y consejeras de juventud elegidos en el respectivo periodo, incluidos los suplentes cuando proceda.

Parágrafo. La condición de beneficiario o beneficiaria será personal e intransferible y se mantendrá siempre y cuando no medie causal de inhabilidad, incompatibilidad o vacancia en los términos de la Ley 1622 de 2013.

Artículo 3. Modifíquese la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018, para establecer

un Capítulo Nuevo en el Título IV, sobre el Sistema Nacional de las Juventudes, así:

“CAPÍTULO VII

Estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud

Artículo 73 A. Subsidio de transporte y alimentación. Las entidades públicas del orden nacional y territorial, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para que los consejeros y consejeras de juventud puedan desarrollar de manera eficiente y digna las funciones que la ley les asigna.

Parágrafo 1º. El subsidio de transporte y alimentación es un único subsidio y no podrá ser inferior a medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente ni superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) y su desembolso deberá estar soportado con un informe que deberán presentar los consejeros y consejeras donde se dé cuenta del cumplimiento de las funciones.

Parágrafo 2º. El reconocimiento y pago del subsidio para transporte y alimentación no otorga la calidad de funcionarios públicos a los consejeros y consejeras de juventud.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.

Artículo 73 B. Subsidio de Conectividad. Los consejeros y consejeras de juventud recibirán un auxilio bimensual de conectividad, hasta por el 10% de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), con el fin de facilitar el acceso a internet móvil o fijo, así como otros servicios tecnológicos necesarios para participar en reuniones y actividades virtuales vinculadas a su labor.

Parágrafo 1º. Las condiciones de acceso a este beneficio se darán en los términos del artículo 73 B de esta ley.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.

Artículo 73 C. Día Nacional del Consejero de Juventud. Una vez al año, en el marco de las sesiones previstas en el artículo 50 de esta ley, las autoridades del orden nacional y territorial, realizarán un reconocimiento a los consejeros y consejeras de juventud que se destaquen por su desempeño, liderazgo y contribución a la construcción de políticas públicas para la juventud, a través de un premio que será entregado en el marco del Día Nacional de la Juventud.

Parágrafo. Los mecanismos de postulación y elección serán reglamentados por el Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 73 D. Acceso a la información y a la documentación oficial. Los consejeros y consejeras de juventud tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los ocho (8) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo”.

Artículo 73 E. Exención de pago de los derechos de inscripción y grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas. Los consejeros y consejeras de juventud estarán exentos al pago de los derechos de inscripción y grado en programas de pregrado y posgrado en las instituciones de educación superior públicas, siempre y cuando lo hayan realizado en el periodo en el que ostentaban tal calidad de consejero o consejera.

Artículo 73 F. Participación en la oferta institucional. Las entidades públicas del orden nacional y territorial que oferten convocatorias, estímulos, becas, planes, programas, proyectos deberán establecer dentro de sus criterios de selección un puntaje adicional para incentivar la participación de los consejeros y consejeras de juventud.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.

Artículo 73 G. El Ministerio del Interior, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Juventud, deberá elaborar un informe anual sobre la implementación, resultados e impactos de los incentivos otorgados a los consejeros y consejeras de juventud y las plataformas de juventud.

Artículo 73 H. Creación de la Tarjeta Juvenil. El Gobierno nacional en cabeza del Viceministerio de Juventud o quien haga sus funciones, se articulará con las distintas instituciones de carácter nacional, departamental, distrital y municipal, para crear la tarjeta juvenil que le permita a las y los jóvenes, que hacen parte de los Consejos de Juventud y las Plataformas de Juventud, acceder a la oferta cultural, artística, de recreación y deporte, de manera gratuita o preferencial.

Artículo 73 I. Reconocimiento de experiencia y habilidades. El Gobierno nacional diseñará un mecanismo para reconocer formalmente la experiencia y las habilidades adquiridas por los consejeros y consejeras de Juventud durante su periodo, tales como liderazgo, gestión pública, formulación de proyectos, participación ciudadana, entre otras. Este reconocimiento buscará facilitar su acceso a oportunidades laborales, académicas o de participación institucional.

Parágrafo 1º. El otorgamiento de este reconocimiento no genera vínculo laboral ni otorga

la calidad de funcionario público a los consejeros y consejeras de Juventud.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar la implementación de este artículo.

Artículo 74 J. Fomento a la participación política y condiciones de funcionamiento para los consejeros y consejeras de Juventud. El Gobierno nacional y las entidades territoriales promoverán mecanismos para garantizar la participación política efectiva de los consejeros y consejeras de Juventud en los espacios de toma de decisiones relacionados con la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a la juventud.

Con el fin de fortalecer el ejercicio de sus funciones, se procurará la adopción de las siguientes medidas:

1. Asignación de un espacio físico digno y adecuado, de carácter permanente o periódico.
2. Garantía de condiciones mínimas de funcionamiento, tales como accesibilidad, conectividad, seguridad y dotación básica en el espacio asignado.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá establecer lineamientos y estrategias de apoyo técnico y financiero para facilitar la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en coordinación con las entidades territoriales.

Artículo 73 K. Medidas de protección para consejeros y consejeras de Juventud. El Gobierno nacional, a través de la Unidad Nacional de Protección (UNP), deberá diseñar e implementar un protocolo de atención diferencial y enfoque juvenil para la evaluación y adopción de medidas de protección dirigidas a los consejeros y consejeras de Juventud que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Este protocolo deberá considerar las particularidades territoriales, etarias, de género y étnicas, así como garantizar el enfoque preventivo, de derechos humanos y participación activa de los jóvenes en los procesos de evaluación de riesgo y definición de medidas.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará este artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses

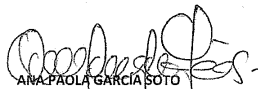
a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, asegurando la articulación entre las entidades competentes y la inclusión de organizaciones juveniles en su formulación.

Artículo 4º. Responsables. La competencia para el diseño, implementación y asignación presupuestal para la implementación de los estímulos e incentivos previstos en esta ley serán responsabilidad en el ámbito de sus competencias de la nación y de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se implementarán teniendo en cuenta la situación fiscal de las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, en aplicación de los lineamientos de disponibilidad presupuestal establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de los respectivos sectores.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los congresistas;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente



GABRIEL BECERRA YAÑEZ
Representante a la Cámara
Ponente



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Ponente

LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Representante a la Cámara
Ponente

JENIFFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL
Representante a la Cámara
Ponente



OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Ponente

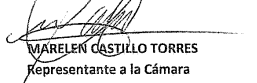
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Representante a la Cámara
Ponente



KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Representante a la Cámara
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente



MIRELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente